



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/003/2022.

ACTORES: María Pérez Méndez y Micaela López Meza, en su calidad de ciudadanas mexicanas, chiapanecas, indígenas, quienes se ostentan como Regidoras Propietarias del Municipio de Pantelhó, Chiapas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Congreso del Estado de Chiapas.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

COLABORÓ: Daniel Rafael León Vázquez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; ocho de marzo de dos mil veintidós.-----

SENTENCIA relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por María Pérez Méndez y Micaela López Meza, en su calidad de ciudadanas mexicanas, chiapanecas, indígenas, quienes se ostentan como Regidoras Propietarias electas popularmente en el Municipio de Pantelhó, Chiapas, por el Partido de la Revolución Democrática; en contra del Decreto 018, de dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, emitido por la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, mediante el cual se declaró desaparecido el Ayuntamiento Constitucional de tal Municipio y se determinó la creación de un Concejo Municipal.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, de las constancias y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación:

1. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas², el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas³, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la*

¹ De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² En lo sucesivo Código de Elecciones.

³ Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

3. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno⁶, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el Estado de Chiapas, así como diputaciones en los diversos distritos.

4. Constancia de Mayoría y Validez. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral 021 Pantelhó, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁷, expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de miembros del Ayuntamiento de dicho municipio.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido de la Revolución Democrática, integrada de la siguiente manera:

Cargo	Nombre
Presidencia	Raquel Trujillo Morales
Sindicatura	María Isabel Torres Morales
Primera Regiduría Propietaria	Pablo Cruz Hernández
Segunda Regiduría Propietaria	Micaela López Meza
Tercera Regiduría Propietaria	Juan Cruz Juárez
Cuarta Regiduría Propietaria	María Pérez Méndez
Quinta Regiduría Propietaria	Diego Gómez Pérez
Primera Suplente General	Elizabeth Gómez Cruz
Segundo Suplente General	Gilberto Pérez Hernández
Tercera Suplente General	Lucía Girón Jiménez

5. Toma de protesta. El uno de octubre, se efectuó la toma de posesión de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento.

6. Acta de acuerdos entre la Comisión de Comunidades y Barrios e

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Los hechos y actos referidos a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁷ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.

integrantes del Ayuntamiento. El seis de noviembre, se suscribió el *Acta de acuerdos entre la Comisión de Comunidades y Barrios para el diálogo y la pacificación del Municipio de Pantelhó e integrantes del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pantelhó 2021-2024*, en el que los Regidores y suplente general presentes en la reunión Pablo Cruz Hernández, Micaela López Meza, Juan Cruz Juárez, Diego Gómez Pérez, en su calidad de primer, segunda, tercer, y quinto regidores propietarios, respectivamente, y Gilberto Pérez Hernández, en su calidad de segundo suplente general, acordaron presentar en el acto su renuncia y/o licencia definitiva y voluntaria, como forma de que se resolviera el conflicto social y político.

7. Primera solicitud de licencia definitiva. El seis de noviembre, mediante escrito dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, Pablo Cruz Hernández, Micaela López Meza, Juan Cruz Juárez, Diego Gómez Pérez, en su calidad de primer, segunda, tercer y quinto regidores propietarios, respectivamente, y Elizabeth Gómez Cruz, Gilberto Pérez Hernández y Lucía Girón Jiménez, en su calidad de primera, segundo y tercera suplente general, respectivamente, todos del Ayuntamiento Constitucional de Pantelhó, Chiapas, *manifestaron presentar licencia definitiva a su cargo de manera voluntaria y unilateral, toda vez que era su decisión colaborar en la pacificación del Municipio*, esto, en razón de que hasta esa fecha el conflicto social y político no se había solucionado.

Para ello, solicitaron que se realizaran de manera inmediata los trámites administrativos y/o legislativos correspondientes a dicha petición.

8. Escritos de licencia definitiva de las regidurías. El ocho de noviembre, el Coordinador del Grupo de los Veinte dirigió escrito a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, acompañado de las solicitudes de licencias definitivas de Pablo Cruz Hernández, Micaela López Meza, Juan Cruz Juárez, Diego Gómez Pérez, en su calidad de Primer, Segunda, Tercer, y Quinto regidores propietarios, respectivamente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/003/2022

9. Decreto 008. Separación del Presidente Municipal. El nueve de noviembre, el Congreso del Estado aprobó mediante Decreto 008, que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, fuera separado del cargo derivado de la formación de causa en su contra por el delito de homicidio calificado, para que respondiera sobre el hecho delictivo.

10. Designación de Presidenta Municipal. El veintidós de noviembre, mediante *oficio PMPC/SM/20/2021*, suscrito por el *Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Pantelhó, Chiapas*, fue presentada a la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, *propuesta de designación de María Pérez Méndez, para ocupar el cargo de Presidenta Municipal sustituta*, de acuerdo al Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo Núm. 008, de once de noviembre, aprobada por el Primer, Segunda, Tercer, Cuarta, Quinto regidores propietarios y el Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Pantelhó, Chiapas.

11. Renuncia de los suplentes generales. El veinticuatro de noviembre, Gilberto Pérez Hernández, Elizabeth Gómez Cruz y Lucía Girón Jiménez, en su calidad de *suplentes generales del Ayuntamiento Constitucional de Pantelhó, Chiapas*, mediante escritos de seis de noviembre, se dirigieron a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, para hacer de su conocimiento la *renuncia a la posibilidad de ser considerados al cargo de regidores propietarios en caso de licencia temporal o definitiva de alguno de los integrantes de tal Ayuntamiento*, lo anterior, derivado del conflicto social que prevalecía en dicho municipio.

12. Segunda solicitud de licencia (ratificación). El dos de diciembre, Pablo Cruz Hernández, Micaela López Meza, Juan Cruz Juárez, Diego Gómez Pérez, en su calidad de Primer, Segunda, Tercer, y Quinto regidores propietarios, respectivamente, mediante escritos de uno de diciembre, dirigidos a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, *ratificaron su petición de licencia definitiva a su cargo*, de

acuerdo a la solicitud realizada el seis de noviembre.

13. Primera solicitud de intervención. El nueve de diciembre, mediante *oficio PMPC/SM/22/2021*, suscrito por las regidurías del Ayuntamiento Constitucional de Pantelhó, Chiapas, se solicitó apoyo e *intervención inmediata al Congreso del Estado, por las amenazas e intimidación de que estaban siendo víctimas por parte del Grupo denominado "Machetes", por temor a sus vidas y la de su familia.*

14. Tercera solicitud de licencia definitiva (ratificación). El trece de diciembre, Pablo Cruz Hernández, Micaela López Meza, Juan Cruz Juárez, Diego Gómez Pérez, en su calidad de *primer, segunda, tercer y quinto regidores propietarios*, respectivamente, suscribieron escrito dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en el que manifestaron que *por tercera ocasión acudían para ratificar su petición de licencia definitiva a sus cargos, de acuerdo con su solicitud del seis de noviembre y dos de diciembre.*

15. Segunda solicitud de intervención. El trece de diciembre, mediante *oficio PMPC/SM/23/2021*, las regidurías del Ayuntamiento Constitucional de Pantelhó, Chiapas, hicieron del conocimiento al Congreso del Estado que las *amenazas e intimidación hacia ellos y sus familiares había incrementado, por parte del Grupo denominado "Machetes".*

16. Diligencia de comparecencia ante el Congreso del Estado. El catorce de diciembre, Pablo Cruz Hernández, Micaela López Meza, Juan Cruz Juárez, Diego Gómez Pérez, en su calidad de *Primer, Segunda, tercer y quinto regidores propietarios*, respectivamente, *comparecieron ante el Congreso del Estado, y manifestaron renunciar definitiva o irrevocablemente a su cargo.*

Además, se opusieron a cualquier otro tipo de documento donde se falsificara su firma y se desestimaran las acciones que llegaron a realizar, consistente en la solicitud de licencia definitiva, por lo que solicitaron obrara adjunto escrito de renuncia con carácter de

irrevocable y/o licencia definitiva, de la fecha de su comparecencia.

17. Decreto número 018. Concejo Municipal. El dieciséis de diciembre, mediante el Decreto en cita publicado en el Periódico Oficial del Estado 199 Bis, de diecisiete de diciembre, *se calificaron las solicitudes de renuncia o licencia definitiva presentadas por diversos municipios del Ayuntamiento Constitucional de Pantelhó, Chiapas, y al ser aceptadas, se calificaron como renunciaciones, en consecuencia se declararon las ausencias definitivas a los cargos.*

También se consideraron procedentes los escritos de licencias definitivas y/o renunciaciones de los suplentes generales, por medio de las cuales manifestaron no ser considerados a ocupar el cargo en calidad de propietarios, en caso de licencia temporal o definitiva de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, conforme a ello, se declaró desaparecido tal Ayuntamiento y se designó Concejo Municipal, integrado por:

Cargo	Nombre
Concejal Presidente	Pedro Cortés López
Concejal Síndica	Sandra Gutiérrez Cruz
Concejal Regidor Primero	Diego Mendoza Cruz
Concejal Regidora Segunda	Petrona Entzín Méndez
Concejal Regidor Tercero	Antonio Jiménez Cortés

Quienes entraron en ejercicio de sus funciones a partir del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y concluirán el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

18. Juicio de Amparo Indirecto. El dieciséis de diciembre, María Pérez Méndez, solicitó amparo y protección de la justicia federal ante el Juez de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado, por propio derecho y en representación de Pablo Cruz Hernández, Micaela López Meza, Juan Cruz Juárez y Diego Gómez Pérez, Regidores propietarios del Ayuntamiento Constitucional de Pantelhó, Chiapas, *por amenazas, intimidación y privación de la libertad con el fin de imponer un Concejo Municipal en dicho municipio, por parte del Grupo de Autodefensa "El*

Machete”.

19. Informe de cumplimiento de suspensión de plano del Congreso del Estado en el Juicio de Amparo. El veinte y veintidós de diciembre, la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, en atención al requerimiento realizado por el Juez Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, le informó que *consideró necesario girar atentos oficios al Concejo Municipal de Pantelhó, Chiapas, con el objeto de atender lo ordenado; en la primera fecha, anexó el oficio número HCE/DAJ/174/2021, de veinte de diciembre, dirigido al Concejo Municipal del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas*⁸.

20. Escrito de la parte actora en el Juicio de Amparo. El veintisiete de diciembre, María Pérez Méndez, señaló que la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, *al sostener la existencia de un Concejo Municipal en Pantelhó, Chiapas y girarle oficio, estaba desconociendo y deslegitimando el Cabildo, de lo cual no les habían notificado*⁹.

21. Acuerdo del Juzgado de Distrito¹⁰. El veintiocho de diciembre, la autoridad federal, entre otros, ordenó agregar el escrito de la quejosa María Pérez Méndez y proveyó que, en relación a las manifestaciones relacionadas con que Micaela López Meza, fue notificada y que había ratificado su demanda de amparo interpuesta por la suscrita, no se pronunciaba toda vez que *en autos aún no obraba notificación a la quejosa Micaela López Maza, relativa a su ratificación de demanda de amparo presentada a su favor por la promovente, y estaba a la espera de la comunicación enviada a efecto de notificar a los diversos quejosos.*

22. Conocimiento al Juez Tercero de Distrito. El cinco de enero de dos mil veintidós, la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, hizo del conocimiento de la autoridad federal, entre otros, que *respecto del Oficio HCE/DAJ/174/2021, dirigido al Concejo Municipal de*

⁸ Fojas 318, 320, 321.

⁹ Foja 352.

¹⁰ Fojas 355, 356.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/003/2022

Pantelhó, Chiapas, aún no había recibido respuesta alguna, por lo que giró oficio recordatorio HCE/DAJ/011/2022 de cuatro de enero de dos mil veintidós, al citado Concejo; para solventar lo anterior, anexó el acuse de envío a través del Servicio Postal Mexicano¹¹, lo que fue acordado el seis siguiente.

23. Conocimiento del acto impugnado. La parte actora, bajo protesta de decir verdad, manifestó que a la fecha de presentación del medio de impugnación, esto es el once de enero, no se le había notificado el Decreto número 18, por el que se declaró desaparecido el Ayuntamiento Constitucional de Pantelhó, Chiapas, y se ordenó crear un Concejo Municipal, sin embargo, el cinco de enero de dos mil veintidós, tuvo conocimiento del mismo de manera extraoficial por parte de la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas¹².

II. Juicio Ciudadano¹³

1. Recepción de la demanda. El once de enero, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

2. Integración del expediente y turno a Ponencia. El doce de enero, por acuerdo del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Presidente de este Tribunal Electoral, se ordenó formar y registrar el expediente con el número TEECH/JDC/003/2022, y remitirlo a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno, para su instrucción. Asimismo, para dar trámite atento a los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios.

3. Radicación y requerimiento de protección de datos personales. El catorce de enero, el Magistrado Ponente radicó el Juicio Ciudadano en la Ponencia y requirió a las actoras para que manifestaran si otorgaban su consentimiento para la publicación de sus datos

¹¹ Fojas 377, 381.

¹² Manifestación visible en fojas 2, 3.

¹³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

personales contenidos en el expediente.

4. Informe Circunstanciado y protección de datos personales. El veintiuno de enero, se tuvo por recibido en la Ponencia el Informe Circunstanciado y anexos que rindió la autoridad responsable.

Asimismo, proveyó que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento de protección de datos personales, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y se ordenó que se publicaran sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

5. Admisión del medio de impugnación, admisión y desahogo de pruebas. El veintisiete de enero, se tuvo por reconocida la personalidad de la parte actora, el acto impugnado, la autoridad responsable, la no comparecencia de tercero interesado, y se admitió la demanda al advertirse que no se actualizaba de manera manifiesta una causa de improcedencia.

Asimismo, se admitieron las pruebas de la parte actora, a excepción de las copias certificadas del Juicio de Amparo 1206/2021, las cuales se desecharon en razón de que no justificó la oportunidad de su solicitud a la autoridad correspondiente; así como, reservó la admisión de la prueba pericial ofrecida, para acordar lo conducente en el momento procesal oportuno.

Adicionalmente, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable.

Las pruebas admitidas se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza; así mismo, se fijó fecha para el desahogo de la prueba de Inspección Judicial de la página web oficial del Sistema de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, ofrecida por la autoridad responsable.

6. Desahogo de la Inspección Judicial y vista a la parte actora. El tres de febrero, se llevó a cabo el desahogo de la Inspección Judicial,

en la cual no hubo asistencia de la parte actora ni de la autoridad responsable, por lo que, mediante proveído de cuatro de febrero, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres días manifestara a lo que su interés conviniera.

7. Desahogo de la vista a la parte actora. El once de febrero, se tuvo por contestada la vista realizada a la parte actora el diez de febrero, a través del recibo del escrito de cuenta y el anexo correspondiente.

8. Cierre de instrucción. El siete de marzo, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio Ciudadano se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Cuestión previa sobre la legislación aplicable

Con motivo de la reviviscencia del Código de Elecciones y toda vez que la Ley de Medios no ha sido declarada inválida, existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios por ser la más reciente, en atención al aforismo "ley posterior deroga a la anterior" que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

SEGUNDA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 35; 99, primer párrafo; 101,

¹⁴ En adelante Constitución Federal.

párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁵; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69; 70; 71; y 72, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna el Decreto 018, de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, aprobado por la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, por el que se aceptaron las solicitudes de renuncia o licencia definitiva presentadas por diversos munícipes del Ayuntamiento Constitucional de Pantelhó, Chiapas, se calificaron como renunciaciones y se declaró las ausencias definitivas a los cargos, se declaró desaparecido tal Ayuntamiento y se *instaló Concejo Municipal*, que entró en ejercicio de sus funciones a partir del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y concluirá el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, lo cual en su consideración contraviene la voluntad del pueblo, porque fueron electos por medio del voto y esa voluntad popular debe conservarse y prevalecer, con lo cual aduce la violación de su derecho al voto en su vertiente de ejercicio del cargo.

Conforme a esto, si bien la autoridad responsable aduce la **falta de competencia de este Tribunal Electoral**, en razón de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano procede cuando se afecten derechos de esa naturaleza, entre ellos, el de ser votado que comprende el desempeño del cargo, mientras que la parte actora reprocha el Decreto 018, mediante el cual se designó Concejo Municipal en el Ayuntamiento Constitucional de Pantelhó, Chiapas, al estimar que con el mismo se afecta la integridad y autonomía de tal Ayuntamiento, por tanto, los conflictos de constitucionalidad o de legalidad que nacen como consecuencia de las distribuciones competenciales o de facultades que pueden existir en los diferentes ordenamientos jurídicos o derivados del principio de división

¹⁵ En lo subsecuente Constitución Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/003/2022

de poderes, de conformidad con el artículo 105, de la Constitución Federal, se reservan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación vía Controversia Constitucional, así, la designación de un Presidente Municipal Interino y su suplente, por ausencia definitiva de su titular, por parte del Congreso del Estado, por regla general no constituye un acto relativo a la materia electoral reservada al Tribunal Electoral, dado que no guarda relación con el voto ciudadano, en tanto que se trata de una elección indirecta que parte de la existencia de una decisión previa sobre la elegibilidad de aquellos resultado del proceso democrático, de un integrante del Ayuntamiento ante la ausencia definitiva del titular del cargo y de su suplente, tratándose más bien de una facultad reservada.

Al respecto, debe precisarse que cuando el acto electoral impugnado provenga del Congreso de un Estado y no tenga el carácter de ley, la procedencia del medio de impugnación está dada por el hecho de que ni en la Constitución Federal (artículo 99, párrafo 4, fracción V), como tampoco en la Ley de Medios, se establece que estén excluidos los actos de dichos órganos legislativos.

Respecto de aquellos actos que tengan los alcances de una ley sería procedente la Acción de Inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, razón por la cual no cabe admitir que los actos de un Congreso Local que no tengan el carácter de ley no puedan ser objeto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que en los preceptos citados de la Constitución Federal y de la ley adjetiva, sólo se alude a actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación, sin que se establezca una particular naturaleza del órgano del que provengan.

Además, debe reconocerse el derecho de los ciudadanos para acceder en contra de un decreto legislativo, si se considera que la Controversia Constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, sólo es posible que se suscite, en lo que

ahora atañe, entre autoridades constituidas de un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos, y de ella están excluidas las que versen sobre la materia electoral, entonces debe admitirse que los ciudadanos individualmente considerados están legitimados para acudir en nombre de su comunidad, porque si se procediera de manera distinta se dejaría en completo estado de indefensión a los ciudadanos de un municipio; máxime si se tiene presente que sólo los ciudadanos están legitimados para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo constitucional de referencia y el 69, de la Ley de Medios, mientras que los partidos políticos lo están tratándose del Recurso de Apelación (artículo 52) y del Juicio de Inconformidad (artículo 65, numeral 1, fracción I), según se dispone en la Ley de Medios.

Criterio similar fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis XLI/2002**¹⁶, de rubro: **“DECRETO LEGISLATIVO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVO-ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNARLO.”**

Además de impugnar el Decreto número 018, emitido por el Congreso del Estado, la parte actora en su demanda sostiene que la licencia definitiva al cargo de regidores del Municipio de Pantelhó, Chiapas, es ilegal y que declarar desaparecido el Ayuntamiento Constitucional de Pantelhó, Chiapas, y crear un Concejo Municipal contraviene la voluntad del pueblo, aunado a ello, sostiene que siempre fue su deseo servir a su pueblo, por lo que continúa con el firme propósito de desempeñar fielmente el cargo al que fueron electas mediante el voto, y esa voluntad popular debe conservarse y deberá prevalecer.

Asimismo, sostienen que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es decir, el voto pasivo, es un derecho de rango

¹⁶ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 116 y 117. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLI/2002>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/003/2022

constitucional.

Conforme a esto, contrario a lo sostenido por la responsable, la parte actora promovió demanda a efecto de controvertir la vulneración a su derecho político-electoral de ejercer el cargo para el cual fue electa, y el juicio ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, **debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.**

Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 20/2010**¹⁷, de rubro: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**.

En esos términos, se desestima lo sostenido por la autoridad responsable, ya que este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para asumir el estudio de la presente controversia.

TERCERA. Tercero Interesado

En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la certificación que realizó la autoridad responsable de fecha diecinueve de enero, en la que se hizo constar que no se recibió escrito de tercero interesado¹⁸.

CUARTA. Sobreseimiento

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en la

¹⁷ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 17 a 19. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&ipoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,20/2010>

¹⁸ Visible en foja 116.

legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable se pronunció respecto de la actualización de la causal de improcedencia relativa a que **la presentación de la demanda de juicio ciudadano fue extemporánea**, de acuerdo con el artículo 17, de la Ley de Medios, basada en que el Decreto número 018, fue emitido el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 199 BIS, el diecisiete de diciembre siguiente, por lo que surtió sus efectos legales de publicidad el día dieciocho de diciembre, en tanto que las accionantes tenían cuatro días para combatir el acto impugnado, a partir del veinte de diciembre de dos mil veintiuno, esto, toda vez que el artículo 25, de la Ley de Medios, establece que no requerirán notificación personal los actos que se hagan públicos a través del Periódico Oficial, conforme a lo siguiente:

“Artículo 25.

1. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos, resoluciones o sentencias que se hagan públicos a través del Periódico Oficial o los diarios o periódicos de circulación en el Estado, ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto, del Tribunal o en lugares públicos, en los términos de este ordenamiento.”

Adicionalmente, advirtió que el artículo 33, del mismo ordenamiento, establece que serán improcedentes los medios de impugnación que sean presentados fuera de los plazos señalados por la Ley de Medios.

En esos términos, sostiene que la parte actora debió computar el plazo a partir del veinte y hasta el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno (el dieciocho y diecinueve fueron sábado y domingo, respectivamente), y no presentar su demanda hasta el once de enero de dos mil veintidós.

Conforme con esto, la autoridad responsable computó el plazo del veinte al veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, y la demanda fue presentada hasta el once de enero de dos mil veintidós; sin embargo,



debe precisarse que mediante Acuerdo General de la Comisión de Administración de este Órgano Jurisdiccional, en Sesión Ordinaria número Siete, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 101, numeral 1, del Código de Elecciones; 1; y 79, fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, con motivo del segundo periodo vacacional se suspendieron labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales y en los juicios laborales en sustanciación, a partir del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno al tres de enero de dos mil veintidós, **reanudándose las labores el día cuatro de enero de esta anualidad**, de lo cual la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional dio aviso al público en general, en la sección de avisos de su página electrónica¹⁹.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, si bien el Decreto número 018, fue emitido el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 199 BIS el diecisiete de diciembre siguiente, este Órgano Jurisdiccional se encontraba en periodo vacacional, por lo que **los términos comenzaron a computarse a partir del cuatro de enero**, debiendo la parte actora impugnar dentro de los cuatro días siguientes, esto es, **tenía hasta el siete de enero para presentar su medio de impugnación**, lo cual ocurrió el once siguiente.

Lo anterior, tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que ha hecho notar que, tratándose de procesos jurisdiccionales en los que estén involucrados integrantes de comunidades indígenas no deberán computarse los días inhábiles, ni los sábados y domingos, cuando las comunidades o personas indígenas promuevan medios de impugnación en materia electoral relacionados con la defensa de sus derechos individuales o colectivos.

En efecto, así lo establece la **Jurisprudencia 8/2019**²⁰, de rubro:

¹⁹ Disponible en: https://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_131221.pdf

²⁰ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral

“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”.

Conforme con esa directriz, ha señalado que en los juicios en los que se involucren comunidades indígenas las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deben comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva, acorde con la **Jurisprudencia 15/2010²¹**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”.**

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional considera que, tal como lo señala la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, es improcedente el presente medio de impugnación, pues con independencia de que se actualice alguna otra causal, el escrito de demanda es extemporáneo debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

En el caso se considera que no se cumple con tal requisito porque, si bien **la parte actora sostuvo que tuvo conocimiento hasta el cinco de enero de dos mil veintidós, de manera extraoficial, y se toma en cuenta que se trata de personas indígenas y que el juicio ciudadano no es de proceso electoral**, conforme a la Jurisprudencia citada, deben tenerse en cuenta las **condiciones específicas de cada lugar**, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, y la autoridad jurisdiccional debe **ponderar las circunstancias particulares para determinar el**

del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,8/2019>

²¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, pp. 21 y 22. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2010&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,15/2010>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/003/2022

cumplimiento de requisitos formales, como la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a ello, en el caso, de la demanda y constancias aportadas por la parte actora, se advierte que refieren pertenecer a diferentes comunidades indígenas de Pantelhó, Chiapas, que su lengua es tzeltal, y bajo protesta de decir verdad manifestaron que a la presentación del medio de impugnación no les habían notificado el Decreto número 018, por el que se declaró desaparecido el Ayuntamiento Constitucional de dicho municipio y **ordenó crear un Concejo Municipal**; así como, que tuvieron conocimiento de manera extraoficial el cinco de enero de dos mil veintidós, por parte de la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas, quien les manifestó que habían **nombrado Concejo Municipal en sesión del Congreso del Estado**, aunado a que refirieron actos de violencia e intimidación generados por parte del Grupo denominado "El Machete", que no firmaron ningún documento, y tampoco comparecieron ante ninguna autoridad.

Sin embargo, la parte actora no argumenta causa o impedimento para presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley; ni ello se observa de las constancias que obran en autos. Esto es, no se observan obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y/o culturales específicas que, en el caso concreto, imposibilitaran la presentación oportuna del medio de impugnación, máxime que presentó su demanda de juicio de amparo el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y aún promueve en dicho juicio.

Además, existe prueba en contrario de lo que sostiene, a partir de las documentales presentadas en cumplimiento a la vista realizada con motivo del desahogo de la prueba de Inspección Judicial, consistentes en las copias certificadas del Juicio de Amparo expediente 1206/2021, documentos que tienen pleno valor probatorio, toda vez que fueron expedidos por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y que fueron aportadas por la parte actora, lo anterior, en términos del artículo 40, numeral 1, fracción III, en relación

con el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Así, de los hechos narrados en la demanda de Amparo Indirecto se tiene que esta se presentó el dieciséis de diciembre, en la cual se alegó que trataba de imponerse un Concejo Municipal en el Municipio de Pantelhó, Chiapas²².

Adicionalmente, en las copias certificadas ofrecidas por la actora obran los oficios que el Congreso del Estado dirigió al Concejo Municipal de Pantelhó, Chiapas, de veinte de diciembre de dos mil veintiuno y cuatro de enero de dos mil veintidós²³.

En los informes que el Congreso del Estado rindió al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, de veinte y veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, y cinco de enero de dos mil veintidós, se señaló que se dirigieron oficios al Concejo Municipal de Pantelhó, Chiapas²⁴.

Por lo que, existen elementos que sostienen el conocimiento por parte de la actora de las licencias definitivas que algunos munícipes solicitaron, de su calificación como renunciadas, de la admisión de las mismas, de la desaparición del Ayuntamiento, y de la **instalación de un Concejo Municipal en el Municipio de Pantelhó, Chiapas**, con anterioridad al cinco de enero; tan es así que, en **la demanda de amparo de dieciséis de diciembre**, la parte actora **sostuvo la ilegalidad de las licencias definitivas al cargo de regidores para imponer un Concejo Municipal en Pantelhó, Chiapas**²⁵, y en el escrito que dirigió al Juez Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado, de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno²⁶, la actora María Pérez Méndez, en su nombre y en representación de Micaela López Meza, señaló que en su escrito inicial de demanda de amparo anexó Constancia de Mayoría y Validez de la

²² Visible en foja 258, 259, 260.

²³ Visibles en fojas 320, 321, 381,

²⁴ Visible en fojas 318, 345, 377

²⁵ Visible en fojas 258, 259, 260.

²⁶ Documento que obra en fojas 351, 352, 353.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/003/2022

elección para la Presidencia Municipal de Pantelhó, Chiapas, por lo que **la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado al señalar la existencia de un Concejo Municipal en dicho municipio estaba desconociendo y deslegitimando el Cabildo, lo cual en ningún momento les habían notificado**²⁷.

Así, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la manifestación sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado es una declaración sobre hechos propios que perjudica a las partes que la hacen, en términos de la **Tesis VI/99**²⁸, de rubro: **"ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"**.

Además, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior, cuando la parte actora señala que tuvo conocimiento de un acto impugnado en una fecha determinada, si no existe constancia alguna que demuestre lo contrario, lo manifestado por la parte actora se toma como cierto, de conformidad con la **Jurisprudencia 8/2001**²⁹, de rubro: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"**, que refiere que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación tuvo conocimiento del acto que controvierte, debe tenerse como aquella en la que presente el mismo, por tanto, como se obtiene de lo anterior, el artículo 17, de la Ley de Medios, debe entenderse en el sentido de que la manifestación de la parte actora respecto del conocimiento de un acto reclamado puede admitir prueba en contrario, siempre que el órgano jurisdiccional cuente con elementos probatorios claros y contundentes de que tuvo conocimiento del acto reclamado en una fecha diversa a la que manifiesta la parte actora en

²⁷ Visible en foja 356.

²⁸ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, pp. 25 y 26. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/99&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,VI/99>

²⁹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=8/2001>

su demanda y, consecuentemente, podrá desechar o sobreseer, de ser el caso, el medio de impugnación con base en dichos elementos probatorios.

Ahora bien, tal como se señaló, los promoventes aducen haber tenido conocimiento del acto impugnado el cinco de enero, sin embargo, en el expediente no obra prueba alguna que corrobore esa afirmación, en cambio, se cuenta con constancias que sustentan el conocimiento de la parte actora sobre la creación de un Concejo Municipal en el Municipio de Pantelhó, Chiapas desde el mes de diciembre, por el cual, entre otros, esta misma interpuso su demanda de amparo.

Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 17; 34, numeral 1, fracción IV, en relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, relacionada al 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

El artículo 17, del ordenamiento referido señala:

"Artículo 17.

1. Los **términos para promover los medios de impugnación** previstos en esta Ley, serán de **cuatro días**, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los **términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable**, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales."

Por su parte, el artículo 34, relativo a las causales de sobreseimiento, establece lo siguiente:

"Artículo 34.

1. **Procede el sobreseimiento cuando:**

(...)

IV. **Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia**, en los términos del presente ordenamiento.

2. El sobreseimiento producirá el efecto de dejar incólume el acto o resolución impugnada."

Conforme a ello, el artículo 33, enlista las causales de improcedencia, al efecto, la que se relaciona a la causal de sobreseimiento es la que se menciona a continuación:

"Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(..)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)"

Ahora bien, el artículo 55, se refiere a la sustanciación del Magistrado o Magistrada Ponente, conforme a lo siguiente:

"Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

IX. Cerrada la instrucción, la Magistrada o Magistrado ponente, procederá a formular el proyecto de resolución de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso y lo someterá a la consideración del Pleno;

(...)"

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, este asunto, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente previstas, esto, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios.

En efecto, del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente y debe sobreseerse cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En esos términos, debió presentarse la demanda dentro del plazo de

cuatro días que indica la ley, así, si el acto controvertido fue publicado el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, y el medio de impugnación fue presentado el día once, es evidente que no se encuentra dentro del plazo para impugnar, esto porque, el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del martes cuatro de enero al viernes siete de enero del presente año, tal y como se muestra a continuación:

Diciembre 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
13	14	15	16 Emisión del Decreto 018 (acto reclamado) Periodo vacacional TEECH	17 Publicación en el Periódico Oficial del Estado Periodo vacacional TEECH	18 Periodo vacacion al TEECH	19 Periodo vacacional TEECH
20 Periodo vacacional TEECH	21 Periodo vacacional TEECH	22 Periodo vacacional TEECH	23 Periodo vacacional TEECH	24 Periodo vacacional TEECH	25 Periodo vacacion al TEECH	26 Periodo vacacional TEECH
27 Periodo vacacional TEECH	28 Periodo vacacional TEECH	29 Periodo vacacional TEECH	30 Periodo vacacional TEECH	31 Periodo vacacional TEECH		
Enero 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1 Inhábil
2 Inhábil	3 Periodo vacaciona l TEECH	4 Día 1 para impugnar	5 Día 2 para impugnar	6 Día 3 para impugnar	7 Día 4 para impugnar	8 Inhábil
9 Inhábil	10	11 Presentac ión de la demanda				

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Federal; 8, numeral 1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible a la actora, de presentar el medio de impugnación efectivo en el momento oportuno.

En esos términos, al tener constancia que la parte actora conocía de la existencia del Concejo Municipal de Pantelhó, Chiapas, desde diciembre de dos mil veintiuno, no procede atenderse lo que señalan en su escrito de demanda, es decir, que tuvieron conocimiento del acto el cinco de enero del presente año.

Porque, si bien las actoras no se autoadscriben como indígenas, esta autoridad atiende que en su demanda señalan que todos los integrantes del Ayuntamiento pertenecen a diferentes comunidades indígenas del Municipio de Pantelhó y su lengua es Tzeltal, y que se trata de un municipio con tal connotación, y en aplicación de la **Jurisprudencia 8/2019** referida con anterioridad, no se toman en cuenta días sábados, domingos e inhábiles, sin embargo, no se advierten dificultades por las que no hayan podido conocer o presentar su medio de impugnación ante la autoridad responsable desde el mes de diciembre o en su caso ante este Órgano Jurisdiccional como aconteció, máxime que desde el dieciséis de diciembre instaron a una autoridad federal de amparo por similares actos, del cual se advierte que tenían conocimiento de la designación del Consejo Municipal en Pantelhó, Chiapas, lo cual constituye el aspecto principal que alegan va en detrimento de sus derechos político electorales.

En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al contravenir tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la **Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.)³⁰**, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN**

³⁰ Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, p. 325, Primera Sala, Constitucional, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917>

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"³¹.

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio pro persona previsto en el artículo 1º, de la Constitución Federal, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio pro persona o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Resulta orientadora la **Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)**³², de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la demanda de Juicio Ciudadano fue promovida de forma extemporánea, en razón de que fue presentada una vez vencido el plazo, tal y como se advierte del sello de recibido de Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en que fue presentada la demanda de forma directa³³.

³¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

³² Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 487, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>

³³ Sello de recibido de 11 de enero de 2022, a las 11:55 horas, el cual obra en la foja 01 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Ello es así, porque, si bien la actora señala que el Decreto 018 fue emitido el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y publicado el diecisiete del mismo mes en el Periódico Oficial del Estado³⁴, y que tuvo conocimiento hasta el cinco de enero de dos mil veintidós; lo cierto es que dicho Decreto consideró la aceptación de renunciaciones, la desaparición del Ayuntamiento y la **instalación del Concejo Municipal en Pantelhó, Chiapas**, y como hecho notorio³⁵, en el expediente del Juicio de Amparo Indirecto 1206/2021, se tiene que la parte actora tuvo conocimiento de la instalación del Concejo Municipal desde diciembre de dos mil veintiuno³⁶, sin que haya presentado su medio de impugnación ante la autoridad responsable como lo determina el artículo 32, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y aun instando a este Órgano Jurisdiccional cuando empezaron a computarse los términos, la demanda de Juicio Ciudadano se presentó hasta el día once de enero de dos mil veintidós.

De lo anterior se advierte, que el **término de cuatro días** para promover el presente Juicio Ciudadano, **empezó a computarse a partir del cuatro y feneció el siete de enero** del dos mil veintidós, tal y como se ha señalado; por tanto, si su **demandita la presentó** en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional hasta el **once de enero** del presente año, tal como se advierte del sello de recepción plasmado en la primera hoja de la demanda, dos días después del último día del término que tenía para promover, esto sin contar sábados, domingos y días inhábiles, su interposición resulta **extemporánea**.

Si bien el medio de impugnación fue admitido, de constancias posteriores que hacen prueba plena, existe contradicción sobre la fecha de conocimiento del acto, lo que en términos de la **Jurisprudencia 8/2001** referida, se obtiene que puede arribarse a la conclusión de que

³⁴ En ese sentido, la actora omite señalar la fecha en que tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado, en razón de que las fechas que indica están relacionadas al Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

³⁵ De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³⁶ Esto obra en fojas 318, 320, 321, 345, 356.

el conocimiento del acto fue en diciembre y no el cinco de enero como lo señalan.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a Derecho es **sobreseer** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/003/2022, en términos de los artículos 17; 34, numeral 1, fracción IV, en relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, relacionada al 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R E S U E L V E

Único. Se **sobresee** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Notifíquese, personalmente a la actora, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, al correo electrónico señalado o en su defecto en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, y de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz**




Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

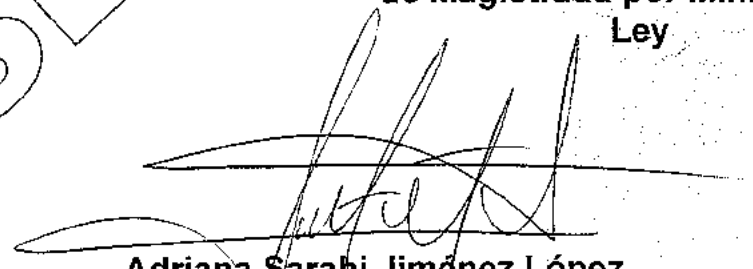
TEECH/JDC/003/2022


Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente


Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada


Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley


Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por
Ministerio de Ley


Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/003/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ocho de marzo de dos mil veintidos.

